



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0508/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y

Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción de inconstitucionalidad tiene por objeto las disposiciones contenidas en la Ley núm. 491-08, que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, que dispone:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

1.2. Esta acción también se interpone en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo *declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez, contra la sentencia núm. 83-2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes

2.1 Los accionantes, señores Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento, en su instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 491-08, que modifica el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por considerarlo contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la ley y razonabilidad, y en consecuencia, se ordene a la Suprema Corte de Justicia ponderar y juzgar el fondo del recurso de casación.

2.2 En ese sentido, los accionantes concluyeron de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDA la presente acción directa en inconstitucionalidad en contra de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, de fecha Catorce (14) de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), del expediente No. 2010-3631.

SEGUNDO: DECLARAR no conforme a la Constitución el acápite C), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 14 (sic) de octubre (sic) de 2008, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 39.3, 40.15, 69 y 110 de la Constitución relativos al principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley, a la razonabilidad, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, respectivamente, y en consecuencia eliminarla del ordenamiento jurídico dominicano, y en consecuencia se ordene a la Suprema Corte de Justicia ponderar y juzgar el fondo del Recurso de Casación de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes, señores Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento, señalan que el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la ley impugnada es inconstitucional, por considerar que vulnera la Constitución en sus artículos 110, que establece el principio de seguridad jurídica; 69, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva; 39.3, que prevé el principio de igualdad en la aplicación de la ley; 40.15 que instaura el principio de razonabilidad, cuyos textos establecen lo siguiente:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*

Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 3) *El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 15) *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

Los señores Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento justifican su pretensión de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, en los siguientes argumentos:

a. A partir de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), que *conoció y falló una acción de igual contenido y petitorio del que aquí se formula*, se le impone a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación sometido oportunamente.

b. *Al tenor de la decisión supraindicada las decisiones emanadas de esta jurisdicción de juicio se imponen a todos los poderes públicos, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia: Si al vencimiento del plazo consignado en el ordinal TERCERO del dispositivo de la presente sentencia el Congreso Nacional no ha dictado la legislación correspondiente, el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, devendrá inconstitucional con todos sus efectos.*

c. *Los hechos de la presente acción se contraen a que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 1953, antes referida, las sentencias dictadas en única o última instancia que contengan condenaciones que no superen el umbral de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no son susceptibles de ser recurridas en casación, quedando las mismas fuera del control realizado por la Suprema Corte de Justicia sobre si fue correctamente aplicado el derecho.*

d. *Los accionantes sustentan que la mencionada disposición violenta la seguridad jurídica. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación, funge como un órgano de cierre en materia de interpretación de la legalidad de las decisiones del Poder Judicial, garantizando de esa manera la*

Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unidad de la jurisprudencia en la República Dominicana, así como también que cada justiciable y usuarios del sistema judicial en general, tengan la garantía de una aplicación justa del derecho, en su caso particular. Por eso al limitarse irrazonablemente el acceso a dicha garantía, se atenta directamente contra la seguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial en su conjunto.

e. *Los accionantes también alegan que al limitarse de manera irrazonable el acceso al recurso de casación, se afecta también el principio constitucional de igualdad en aplicación de la ley, ya que permite que las cortes de apelación y los juzgados de primera instancia (cuando conocen casos en única instancia) emitan decisiones arbitrarias y conculcadoras de derechos. En efecto, lo único que tendrían que hacer los jueces de dichos órganos es emitir decisiones que contengan condenaciones por debajo del monto que prevé la ley en cuestión, y así escapar del control de legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia.*

f. *Asimismo, la limitación que realiza la Ley núm. 491-08 al acceso al recurso de casación no solamente es conculcadora de la seguridad jurídica, de la igualdad en la aplicación de la ley y de la tutela judicial efectiva, sino que también es irrazonable, ya que el costo que acarrea supera con creces los beneficios obtenidos.*

g. *De no revocarse la decisión dada por nuestra Suprema Corte de Justicia, se nos estaría cercenando el derecho constitucional del doble grado de jurisdicción, toda vez que protecom (sic), no esta (sic) facultada por la ley, ni por la constitución para constituirse en una jurisdicción de juicio de la República Dominicana.*

5. Intervenciones oficiales

En la especie han emitido su opinión la Procuraduría General de la República y el Senado de la República.

Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen mediante oficio núm. 02704, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, expresa, entre otros motivos, lo siguiente:

- a. *La disposición accionada en el presente caso fue objeto previo de control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. En dicho orden, mediante sentencia TC/0489/15 este órgano jurisdiccional decidió declarar no conforme a la Constitución la disposición en cuestión y, a su vez, difirió los efectos de la inconstitucionalidad a un año, plazo dentro del cual exhortó al Congreso Nacional para que realice las modificaciones correspondientes para subsanar la inconstitucionalidad declarada.*

- b. *El artículo 45 de la Ley No. 137-11 establece que “las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”. Al haberse declarado previamente la inconstitucionalidad de la disposición accionada, dicha decisión hizo cosa juzgada constitucional, por lo que la presente acción, dicha decisión hizo cosa juzgada constitucional, por lo que la presente acción debe ser declarada inadmisibile, en tanto el objeto de la misma ya ha sido juzgado.*

- c. *En ese sentido, el Ministerio Público considera que la acción directa en inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile por haber sido decidido su objeto previamente por parte del Tribunal Constitucional, y en consecuencia, configurarse la excepción de la cosa juzgada constitucional.*

Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Opinión del Senado de la República Dominicana

El veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Senado de la República Dominicana presentó su opinión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional en relación con la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra Ley núm. 491-08, que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726. Los principales argumentos argüidos fueron los siguientes:

- 1. Que conforme al artículo 38 de la Constitución de la República, de fecha 25 de julio de 2002, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la ley 491-08 objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*
- 2. Que la Ley objeto de ésta opinión, fue depositada en el Senado de la República, por la Cámara de Diputados, como proyecto de ley, mediante Oficio No. 01102, en fecha 19 de septiembre de 2008.*
- 3. Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 23 de septiembre de 2008, y fue enviado a la Comisión Permanente en Justicia y Derechos Humanos, la cual rindió un informe favorable en fecha 30 de septiembre de 2008, aprobándose en primera lectura en fecha 7 de octubre de 2008, y en segunda lectura en fecha 14 de octubre de 2008.*
- 4. En cumplimiento de los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República, del 25 de julio de 2002, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: “Artículo 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las*

Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas”.

“Artículo 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazados las observaciones, se considerará desechando (sic) el proyecto.

5. Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley 491-08, 19 de diciembre de 2008 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

(...) de conformidad con lo que establece el Art. 184 de la Constitución de la República, que indica “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TODOS LOS MOTIVOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS Y LOS QUE SERÁN SUPLIDOS DE OFICIO, CON SU ELEVADO ESPÍRITU DE JUSTICIA Y AMPLIO CONOCIMIENTO DE ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPUBLICA (sic), presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del Procedimiento y Trámite Legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del Proyecto de Ley que creo (sic) la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del año 1953, Sobre Procedimiento de Casación; por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato Constitucional y Reglamento requerido.

SEGUNDO: En cuanto al otro aspecto de fondo, que indica la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada por los accionantes Arlenny A. Báez Báez y Federico A. Mejía Sarmiento, respecto de si el artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del año 1953, Sobre Procedimiento de Casación si son contrarios o no a la Constitución, en cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, lo dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Tribunal Constitucional, respecto de la inconstitucionalidad o no de los mismos...

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas procesales, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido (sic) el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente acción directa de inconstitucionalidad constan, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 180, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual fue notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Copia del memorial de casación interpuesto por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010).

7. Celebración de audiencia pública

7.1. Este tribunal constitucional dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, celebrándola el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). A dicha audiencia comparecieron las partes y el expediente quedó en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11.

8.2. En efecto, el precitado artículo 185, dispone que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. De acuerdo con la Sentencia TC/0131/14, del primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), *la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.*

9.2. Al respecto, el artículo 185.1 de la Constitución faculta al Tribunal Constitucional para conocer en única instancia las acciones directas de inconstitucionalidad a solicitud del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, en contra de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas.

Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Atendiendo a lo anterior, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 ha indicado que tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad, entre otros, las personas que tengan un interés jurídico y legítimamente protegido; aspecto que en la especie se encuentra satisfecho, en primer orden, porque Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento fueron parte del proceso que culminó con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), impugnada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad; en segundo orden, la norma cuya inconstitucionalidad se cuestiona fue utilizada como fundamento de la sentencia antes señalada (ver Sentencia TC/0092/16).

10. Sobre la acción directa en inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014)

10.1. Los accionantes, Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento, a través de la instancia depositada, solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) y que se ordene a dicho órgano ponderar y juzgar el fondo del recurso de casación.

10.2. La acción directa en inconstitucionalidad constituye una vía procesal que tiene por objeto la impugnación de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, conforme al artículo 185.1 de la Constitución. Para ello se requiere un análisis *in abstracto* de la norma cuestionada, a fin de determinar si se encuentra conforme a los principios, valores y normas constitucionales, en cuyo caso permanece dentro del ordenamiento jurídico; o si por el contrario, debe ser apartada una vez constatada la violación constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Por su parte, los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 disponen el procedimiento para atacar una decisión judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales y uniformidad en la interpretación de normas y principios constitucionales, esto último realizado por el Tribunal en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.¹

10.4. De lo anterior se infiere que Ley núm. 137-11 no prevé que las decisiones jurisdiccionales que resuelven conflictos inter-partes puedan ser cuestionadas mediante la vía procesal de la acción directa en inconstitucionalidad, pues esta última tiene por objeto normas de carácter general y por consiguiente su efecto es *erga omnes*; de manera que al tratarse de un acto no sujeto al control de la acción interpuesta, procede que este Tribunal la declare inadmisibile siguiendo los precedentes de las sentencias TC/0067/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0099/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. Los accionantes -Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento- incoaron una acción directa en inconstitucionalidad, mediante instancia recibida por la Secretaría de este tribunal el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuya norma decreta lo siguiente:

¹ Ver Sentencia TC/0092/16, del 13 de abril de 2016.

Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11.2. Del análisis realizado a la instancia depositada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento, que procura la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, se advierte que las infracciones constitucionales alegadas respecto de los artículos 110, 40.15, 39 y 69, concernientes a los principios de seguridad jurídica y razonabilidad así como de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, fueron examinadas anteriormente por este tribunal, en cuyo caso la norma impugnada fue declarada no conforme a la Carta Magna mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), por contravenir el artículo 40.15² de la Constitución; lo que amerita que sea pronunciada, en el presente caso, la inadmisibilidad de la acción por existir cosa juzgada constitucional.

11.3. En una acción interpuesta en contra de la norma que nos ocupa, fallada mediante la Sentencia TC/0092/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal consideró que la decisión TC/0489/15 ha producido respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad el carácter de cosa juzgada y que a su vez ha tenido como efecto la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico a partir del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha en que se cumple el

² “A nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

período de un (1) año³ otorgado al Congreso Nacional para que legisle en torno a un régimen casacional que *...con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Corte Suprema...se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, que como ya se ha indicado, permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior, sino también cuando la supere, dado que habrán casos que accederían automáticamente al recurso por el monto, pero sobre los cuales existen pronunciamientos consolidados del Alto Tribunal.*⁴

11.4. Lo anterior indica que hasta que se cumpla el plazo de un (1) año antes señalado, la norma cuestionada es de carácter constitucional, por lo que se encuentra vigente y por tanto puede ser aplicada por la Suprema Corte de Justicia hasta tanto transcurra ese período.

11.5. En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Ley núm. 137-11 señala que *las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*, lo que imposibilita que este órgano pueda ejercer el control de constitucionalidad, nueva vez, respecto de una norma cuya inconstitucionalidad ha sido manifiesta, tal como lo indica la sentencia TC/0193/13, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013) cuando señala que *el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima,*

³ El plazo se computa a partir de la notificación de la sentencia TC/0489/15. La notificación a las presidencias del Senado y de la Cámara de Diputados se produjo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicaciones SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016 expedidas por la secretaría de este Tribunal.

⁴ Ver página 22 de la sentencia TC/0489/15 del 1º de diciembre de 2015.

Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada.

11.6. En las sentencias TC/0046/15⁵ y TC/0092/16 se hizo referencia a la decisión C-220/11, de la Corte Constitucional de Colombia, cuyo razonamiento estableció el criterio sobre el carácter de cosa juzgada en el sentido de que [...] *el carácter de cosa juzgada en sentido estricto existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al Tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas, y que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional.*

11.7. Así pues, las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional en el ejercicio de control de constitucionalidad tienen carácter definitivo e incontrovertible, de manera que resulta inadmisibles plantear nuevamente litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de lo ya decidido (ver Sentencia TC/0193/13, que cita las motivaciones de la decisión C-966/12 de la Corte Constitucional de Colombia).

⁵ Dictada el 30 de marzo de 2015.

Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En vista de las consideraciones expuestas precedentemente sobre la inconstitucionalidad de la norma decretada mediante la Sentencia TC/0489/15, procede declarar inadmisibles la presente acción por existir cosa juzgada constitucional, atendiendo a las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, al ser cosa juzgada por este tribunal en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, señores Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento, al procurador general de la República y al Senado de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario